

AZNAR GÓMEZ, Mariano J.: *La protección internacional del patrimonio cultural subacuático. Con especial referencia al caso de España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 661 págs.

1. Pocas actividades estimulan tanto la imaginación como la búsqueda de tesoros sumergidos en los mares y océanos. Quienes se aplican a ella tienen, para el común de los mortales, cierta fama de aventureros irredentos que arriesgan sus vidas y fortunas en la difícil tarea de extraer barcos y objetos de las profundidades submarinas; son vistos casi como arrojados campeones que no dudan en sumergirse en un medio bellísimo pero hostil y plagado de peligros de toda laya, con el objeto de recuperar los bienes que los naufragios, los combates, los accidentes y otras calamidades han ido depositando incesantemente en su lecho desde hace siglos. Quién no ha admirado alguna vez, y quizá en secreto envidiado un poco, a los protagonistas de tales empresas que, cuando damos con ellos en las revistas y en los documentales, nos dejan boquiabiertos por su inteligencia, su pericia y su valor; que todas esas cualidades son necesarias para acometerlas, además de una bolsa bien repleta, claro. Por no hablar de la asociación que nuestra mente hace entre la búsqueda de los tesoros que aún guardan los barcos que hacían la ruta de las Indias y el fabuloso mundo de los piratas y de los bucaneros. Un mundo que a todos nos es familiar; pues el cine y la literatura se han ocupado de él a placer, y para algunos particularmente entrañable, pues de su pasta están hechos unos cuantos sueños que se resistieron a abandonarnos en el tránsito a la edad adulta y que siguen ocupando un es-

pacio en el estante reservado a nuestras querencias más íntimas.

Sin embargo, debemos poner coto al romanticismo, a la ensoñación y al gusto por la aventura y contemplar la actividad a la luz del foco correcto. Vamos a ver si somos capaces de hacerlo aquí.

2. La difusión de noticias relacionadas con la búsqueda de barcos hundidos se hace mostrando la actividad como la búsqueda de un tesoro con valor de mercado. Ahí va un ejemplo elocuente. El diario *El País* publica en la pág. 27 de la edición del día 26 de diciembre de 1998 un artículo titulado «España reúne nuevos documentos para recuperar dos galeones». Y la entrada en negrita dice lo siguiente: «¿Quién se quedará con el tesoro de 500 millones de dólares (71.000 millones de pesetas) sepultados en dos galeones españoles hundidos cerca de las costas del Estado norteamericano de Virginia? Para evitar que un *cazatesoros* y el Estado de Virginia se adueñen del tesoro, el Gobierno español entregó el miércoles a un juez federal numerosos documentos para hacer valer sus derechos de propiedad». Estos derechos remiten al interesante tema del estatuto jurídico de los navíos de Estado, pero el lector del diario guardará únicamente en su memoria la pregunta que se le presenta como principal: *¿quién se quedará con el tesoro?*

Años después, las aguas del Estrecho de Gibraltar se han agitado a propósito de la búsqueda de los que podrían ser los restos de la *Sussex*, hundida en 1690. El diario citado, en la edición del día 10 de abril de 2005, dedica al asunto la pág. 34, subrayando que la nave se hundió «con monedas de oro valoradas en 4.000 millones de euros»,

haciendo notar que «entre Ayamonte (Huelva) y Tarifa (Cádiz) descansan los restos de 800 navíos hundidos entre los siglos XVI y XIX, más de 100 con valiosos tesoros». Un tratamiento parecido dispensan al tema otros medios de comunicación.

Vaya por delante que no me parece criticable que la prensa enfoque el asunto desde esa óptica ya que, al fin y al cabo, la noticia es que hay un barco hundido con una fortuna en su interior. Pero tal presentación es parcial en la medida en que no repara en que hay unos vestigios sumergidos que contienen información acerca del pasado y que lo procedente es utilizar los métodos científicos que permitan extraerla, procesarla e incorporarla a los conocimientos disponibles acerca de las formas de vida de nuestros ancestros. Esto es, que existe un modo de aproximarse a las cosas hundidas que obedece a un ánimo científico y no comercial, que utiliza una metodología científica cuyo dominio está sólo al alcance de expertos cualificados movidos por finalidades de investigación y no por la de extraer objetos con valor de mercado. Y, sobre todo, que ese modo de aproximación a los bienes sumergidos es el único aceptable si consideramos que, antes que otra cosa, son un depósito de información cultural que debe ponerse a disposición de la sociedad.

Tengo la impresión de que muchas personas capaces de escandalizarse sinceramente ante el saqueo impune de un yacimiento terrestre no reaccionan del mismo modo ante el saqueo impune de un yacimiento subacuático; pero saqueo y no otra cosa es la búsqueda de objetos sumergidos con ánimo de lucro, con fines comerciales o por puro y simple apetito de coleccionismo privado. Si se acepta que la Arqueología es una ciencia histórica que, mediante el estudio e investigación de los vestigios materiales del pasado, permite reconstruir las artes, técnicas y modos de vida de las sociedades que nos han precedido en el tiempo, se convendrá en que la ubicación física de tales vestigios es indiferente, y que tan arqueológica es la investigación de un castro romano como la de un barco sumergido.

De ahí que los arqueólogos insistan en que la Arqueología subacuática es, pura y simplemente, Arqueología, sólo que caracterizada por el medio en que se desa-

rolla; éste exige ciertas modulaciones técnicas inevitables, pero no modifica el sentido de la actividad ni su metodología característica. A este propósito, no está de más recordar que, en el curso de su 13.^a Asamblea General, celebrada en Madrid en diciembre de 2002, el *Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos* (ICOMOS) ha mostrado su preocupación por el modo en que el Reino Unido y la compañía norteamericana *Odissey Marine Exploration Inc.* se están conduciendo en el asunto de la *Sussex*, que no se reputa el más adecuado para la protección y salvaguarda del patrimonio cultural sumergido. Tal es, en efecto, la cuestión principal y no quién se queda con el tesoro.

3. Supuesto lo anterior, por lo que un jurista se pregunta es por el papel que en todo esto está llamado a cumplir el Derecho. Una respuesta sería, trabada y solventa puede encontrarse en la monografía de M. J. AZNAR GÓMEZ que ha suscitado la redacción de estas líneas y cuyo objeto principal es exponer el marco jurídico internacional de la protección de los bienes culturales subacuáticos, pues no en vano el autor es Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Valencia.

Que ése sea el objeto principal, aunque no exclusivo, de la obra no debe suscitar ninguna clase de reparo en quienes no tengan por costumbre introducirse por los entresijos del Derecho Internacional Público (tal es, cabalmente, mi caso). El libro proviene de la pluma de un especialista en una rama jurídica que no es la que profesamos muchos de los lectores habituales de esta REVISTA, pero ahí radica justamente su valor para nosotros pues es en el Derecho Internacional Público donde vibra el auténtico nervio jurídico de la Arqueología subacuática. Si no es discutible que la Arqueología subacuática no se reduce a la que se practica en los espacios marinos (pues tan subacuática es la que se realiza en ellos como bajo las aguas continentales), no cabe duda de que las cuestiones jurídicas más interesantes se suscitan a propósito de los hallazgos e intervenciones que tienen lugar en aquéllos, cuya disciplina jurídica sobrepasa las fronteras de los

ordenamientos nacionales. Una exposición clara, sistemática y completa de la materia, hecha por un jurista especializado y buen conocedor de la misma, es el mejor regalo que podíamos recibir los administrativistas que nos hemos aproximado al estudio del Patrimonio Arqueológico y que, lo digo por experiencia, hemos encontrado ciertos problemas para comprender algunas situaciones una vez que dejamos atrás el mar territorial.

4. En el mar territorial, en efecto, no está en cuestión la determinación de la legislación aplicable ni la extensión de las potestades administrativas de control e intervención, que siguen las pautas que marca el ordenamiento vigente en el Estado ribereño. En el caso español, el único punto serio de debate estriba en si la competencia para gestionar el patrimonio cultural sumergido allí es de las Comunidades Autónomas o de la Administración General del Estado; la práctica administrativa muestra que pertenece a las primeras, pero más importante que eso es que a la misma conclusión se llega a través del análisis de los datos jurídicos disponibles, que es lo que hace el autor de la obra que se comenta. Para un administrativista, este extremo es, como bien se comprende, del máximo interés y convengo con el Profesor AZNAR en el resultado, aunque piense que para llegar a él pueden utilizarse otros argumentos adicionales a los que utiliza.

Por cierto que aquella práctica administrativa depara alguna sorpresa, como acredita el espinoso asunto de la *Sussex*, expuesto en el libro con todo lujo de detalles (págs. 369 ss.): el Consejo de Ministros se ha considerado competente para autorizar la intervención pues se ejecuta en aguas disputadas del Estrecho de Gibraltar; criterio con el que se ha conformado hasta ahora la Junta de Andalucía. En el caso, la solución se ha apoyado en las competencias estatales en materia de relaciones internacionales y, con independencia de cualesquiera otras consideraciones, importa señalar que constituye una excepción a la regla general que postula que la competencia autorizante es autonómica.

De todas formas, nótese que ni siquiera en el mar territorial el régimen jurídico de los bienes culturales sumergidos se

resuelve exclusivamente conforme a los parámetros del ordenamiento interno. Nuestra legislación afirma el dominio público de los bienes susceptibles de estudio con metodología arqueológica existentes en el mar territorial y en la plataforma continental, pero tal declaración debe matizarse a la vista del régimen internacional de los buques y aeronaves de Estado (véanse las págs. 176 ss. y 273 ss.), que es, por cierto, el que ha permitido al Estado español defender con éxito ante los tribunales norteamericanos sus derechos sobre las fragatas *La Galga de Andalucía* y *Juno*, hundidas en aguas del Estado de Virginia en 1750 y 1802, respectivamente.

Más allá del mar territorial, entra plenamente en juego el Derecho Internacional, sea general, sea del patrimonio cultural, sea del mar, al que el libro de AZNAR pasa revista con detenimiento (págs. 33 a 205). Su conclusión no es demasiado optimista: los dispositivos jurídicos en vigor no ofrecen una respuesta clara para proteger el patrimonio cultural subacuático. No nos corresponde examinar las razones del fenómeno, pero es evidente que las posturas de los Estados en la materia son tan divergentes como sus intereses. A este propósito, podemos recordar que desde 1978 el Consejo de Europa intenta sin éxito aprobar una Convención europea sobre el patrimonio cultural subacuático y que, según parece, el fracaso se debe únicamente a que las disputas que dos Estados miembros del Consejo mantienen sobre la delimitación de sus espacios marinos impiden alcanzar un acuerdo sobre la extensión de las zonas marítimas bajo la jurisdicción arqueológica nacional.

5. En ese contexto jurídico, la aprobación por la UNESCO de la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2 de noviembre de 2001, abre un horizonte de esperanza en la medida en que constituye el primer instrumento normativo internacional que nace con la decidida vocación de dispensar una protección eficaz al patrimonio cultural sumergido, no ya en el mar territorial, sino también en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental. No es raro, por lo tanto, que la monografía que se comenta contenga un análisis exhaustivo de la Convención (págs. 207 a 337). No es la

del Profesor AZNAR la primera exposición jurídica del texto en lengua española, pero es, hasta la fecha, la más completa y minuciosa. El experto trabajo del autor me desautoriza para emitir cualquier consideración acerca del texto, que por lo demás estaría fuera de lugar en el presente momento. Me limito a hacer notar que el ritmo de las ratificaciones no está siendo precisamente veloz y que, más de cuatro años después de aprobada, sólo la han ratificado Panamá, Bulgaria, Croacia, España, Libia y Nigeria (son necesarias 20 ratificaciones para que la Convención entre en vigor).

6. No quisiera concluir sin reseñar que esta notable monografía tiene un *valor añadido* nada despreciable. Incorpora un nutrido anexo documental (págs. 435 a 620) que permite la consulta de acuerdos multilaterales y bilaterales, de proyectos de acuerdo, de documentos relativos a la práctica convencional y de una miscelánea de actos no normativos que van desde recomendaciones de la UNESCO y del Consejo de Europa a la propuesta de declaración interpretativa a la ratificación por España de la Convención de 2001 redactada por el autor; pasando por el acuerdo suscrito entre el Gobierno británico y *Odissey Marine Exploration Inc.* en relación con la *Sussex*, o la sentencia norteamericana de apelación que reconoce los derechos de propiedad del Estado español sobre *La Galga* y la *Juno*. Es cierto que algunos de los textos reproducidos en el anexo son de localización relativamente sencilla, pero no sucede lo mismo con muchos otros. Poder disponer de todos ellos es extraordinariamente útil y su inclusión enriquece el indiscutible valor que tiene esta monografía importante.

JAVIER BARCELONA LLOP

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel: *La privacidad electrónica. Internet en el centro de protección* (Prólogo de J. L. PIÑAR MAÑAS), Ed. Tirat lo Blanch, Valencia, 2005, 348 págs.

Resulta fácil advertir que Internet ha originado una evidente revolución en los

comportamientos sociales y en el desenvolvimiento de la personalidad. Las posibilidades que ofrecen las comunicaciones telemáticas, la interconexión entre los lugares más distantes, las búsquedas de información desbordadas por las ingentes referencias, la multiplicación de relaciones comerciales y muchos más etcéteras de ejemplos se podrían citar ante la sucesiva ampliación de esta mercedamente famosa Red. Pero si esta revolución no puede ponerse en duda, lo que sí origina muchas dudas a los juristas son los nuevos interrogantes, desafíos y problemas que estas prácticas permiten incorporar. De ahí que deba saludarse la aparición de monografías jurídicas que traten de explicar y responder a las inquietudes y conflictos que la utilización de Internet genera.

Tal es el caso de este sólido estudio realizado por el profesor Luis Ángel BALLESTEROS MOFFA sobre la privacidad en Internet. Su interés lo avala el hecho de haber recibido el Premio Nacional de Protección de Datos que le otorgó la Agencia Española de Protección de Datos en 2004. Y es que asunto capital en toda sociedad es la protección del ámbito privado, como recuerda con acierto el profesor PIÑAR MAÑAS en el prólogo que presenta esta obra.

Con rigor y una claridad de expresión que se agradece, ante tantas manidas expresiones y locuciones convencionales o los «archisílabos», en la feliz expresión del profesor ARTETA, Luis Ángel BALLESTEROS recuerda la doctrina constitucional básica de la protección de los datos personales y de los derechos de libertad de información y comunicación para, a continuación, analizar con detalle los principales hitos normativos que tratan de levantar instrumentos necesarios para la necesaria protección de la privacidad ante este nuevo espacio. Así, estudia y analiza con detalle tanto las Directivas comunitarias sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad, como las leyes españolas de telecomunicaciones, de servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico y la ley de firma electrónica, que han incorporado esas previsiones comunitarias.

Internet es un inmenso universo de libertad, pero un universo que tiene muy difuminados su contorno y sus límites.